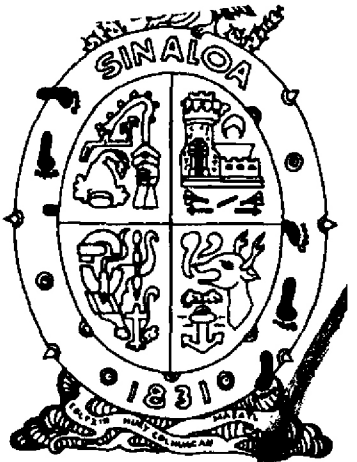

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

mo LXXX VI 2da. Epoca Culiacán, Sin., Viernes 21 de Julio de 1995. **No. 87**

INDICE

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ecreto de Expropiación en el poblado "HIGUERA DE LOS NATOCHES", Mpio. de El Fuerte, una perficie de 2-98-79 Has.

2 - 3

GOBIERNO DEL ESTADO

ecretos del H. Congreso del Estado Nos. 602, 615, 618, 619 623, 624, 225, 626, 627, 628

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA

UTIFICACION POR EDICTOS a los propietarios de vehiculos que han permanecido más de seis eses en la pensión de tránsito.

4 - 37

AYUNTAMIENTO

ecreto Municipal No. 4 del H. Ayuntamiento de Navolato, se denomina Av. Belem Torres a la calle incipal de la Col. Rincón de Navolato.

ecreto Municipal No. 5, del H. Ayuntamiento de Navolato, se establece nomenclatura del Conjunto basur, compuesto por 5 Colonias.

38 - 40

AVISOS GENERALES

l. Ampl. Ruta y Aumento de Unidades.- Auto Transportes Unidos de Lineas del Oriente de uliacán, S.A. de C.V.- José Angel Mendoza Corrales.

l. Ampl. de Zona y Aumento de 59 Permisos.- Unión Regional de Transportistas de Personal al mpo de los Municipios de Elota y Culiacán.- Manuel León Edeza y Otros.

E DE ERRATAS al índice del Periódico Oficial No. 86 del Miércoles 19 de Julio de 1995.

41 - 42

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

43 - 72

ESPONSABLE: **Secretaría General de Gobierno.** DIRECTOR: **José María Figueroa Díaz**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO 602

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se derogan los artículos 132, 711 y 712; se adicionan los artículos 52 bis y 580 bis; y se reforman los artículos 57, 72, 73, 78, 93, 95, 100, 101, 103, 116, 118, 118 bis, 122, 123, 126, 127, 137, 161, 163, 244, 260, 268, 288, 333, 355, 378, 380, 386, 392, 417, 420, 427, 451, 459, 486, 561, 565, 566, 567, 570, 575, 577, 582, 592, 627, 628, 666, 680, 683, 686 al 708, 716 y 910 del* ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA,*** *para quedar como siguen:*

ARTÍCULO 52 BIS.- *Las partes pueden nombrar para que las representen en juicio, uno o más procuradores judiciales, autorizados para el ejercicio de la abogacía, quienes podrán llevar a cabo en favor de quien los haya designado todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, los enumerados en el artículo 2469 del Código Civil y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.*

Para este efecto, bastará que la designación se haga en escrito privado dirigido al juez de la causa, debiendo contener la aceptación del o de los nombrados.

RTÍCULO 57.- En las actuaciones judiciales no se emplearán breviaturas. Toda corrección o enmienda, deberá ser anotada salvada al final del acta.

RTÍCULO 72.- Los tribunales desecharán de plano los recursos incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, consignando n su caso el hecho al Agente del Ministerio Público que orresponda. Contra el auto que deseche la admisión de un ncidente cabe la apelación en efecto devolutivo.

RTÍCULO 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus eterminaciones, pueden indistintamente y sin sujetarse a orden lguno, emplear cualesquiera de los siguientes medios de premio que juzguen eficaz:

I a IV.- .....

.....

RTÍCULO 78.- Sólo formarán artículo de previo y especial ronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de mplazamiento, los demás supuestos en que la ley expresamente lo determine, y aquellos en que el juez, atendiendo a la aturaleza del caso, lo considere pertinente. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de otificaciones se fallarán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 93.- *La cosa juzgada sólo podrá ser materia de contradicción mediante juicio de nulidad por terceros afectados en un derecho dependiente del que ha sido materia de sentencia, si ésta fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.*

El juicio de nulidad no suspende los efectos de la cosa juzgada que haya sido impugnada, sino hasta que recaiga sentencia firme que la declare nula.

ARTÍCULO 95.- .....

1o. y 2o. .....

3o.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante.

ARTÍCULO 100.- *De todo documento que se presente después de la demanda o la contestación, por el actor o demandado, respectivamente, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.*

ARTÍCULO 101.- *Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión, por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 98, de ser atendible, el juez procederá en los términos del último párrafo de dicho precepto, en cuyo caso la resolución será apelable en efecto devolutivo.*

Si la objeción se fundare en causa distinta, la resolución de lo que se estime procedente se reservará para la definitiva.

ARTÍCULO *103.- Por regla general cuando se prevea la exhibición de copias para la parte contraria, en el evento de que no se acompañaren el juez señalará un término de tres días para que sean presentadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo el escrito o documento correspondiente no será admitido, sin que contra tal inadmisión proceda recurso alguno.*

ARTÍCULO *116.- La lista numerada de los negocios acordados o resueltos, se publicará diariamente en la tabla de avisos antes de las catorce horas, designándose en ella solamente los nombres y apellidos de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial. Dicha lista irá autorizada con el sello y la firma del Secretario correspondiente. En ella no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del juez.*

ARTÍCULO *118.- .....*

I y II.- *.....*

III.- *El auto que admita o deseche un incidente, así como el que admita o niegue la admisión de un recurso;*

IV.- *.....*

V.- *El acuerdo que entrañe un apercibimiento o prevención, así como el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*

VI a X.- *.....*

ARTÍCULO *118 BIS.- Salvo el emplazamiento para contestar demanda, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 113 en el*

domicilio señalado para el efecto. No encontrándose el interesado o su autorizado, la misma se hará por instructivo que se entregará a las personas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 114, sin que sea necesario dejar citatorio previo.

Si la casa, despacho o domicilio señalado para recibir notificaciones por las partes no existe, está desocupado o permanece cerrado después de dos búsquedas en días sucesivos y en horas de despacho, se hará constar dicha circunstancia y las notificaciones personales surtirán efectos por medio de instructivo fijado en la tabla de avisos del juzgado.

ARTÍCULO 122.- *En los casos de notificación por lista de acuerdos, se pondrá en los autos razón del número y la fecha con que se haya listado el acuerdo respectivo.*

ARTÍCULO 123.- *Cuando haya de notificarse a una persona fuera de la jurisdicción del juez de la causa, la notificación se hará por medio de oficio dirigido a la autoridad judicial correspondiente, para que ésta la mande practicar en los términos de ley.*

Si el proveído o mandato se dirige a una autoridad, dependencia u órgano oficial, sea dentro o fuera del Estado, el juez podrá enviar directamente el oficio comunicando su resolución.

ARTÍCULO 126.- *Las partes tienen facultad para autorizar una o varias personas para que reciban notificaciones. En tanto no se revoque dicha designación, las resoluciones que se notifiquen a los autorizados surten los mismos efectos que si fueren practicadas directamente al interesado.*

ARTÍCULO 127.- *El incidente de nulidad de actuaciones se substanciará ante el mismo juzgado o tribunal que conozca del negocio. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará*

la nulidad correspondiente desde la actuación de que se trate. Si no estuviere conforme, y en caso de que el incidente exigiere prueba, previa solicitud de parte se convocará a una audiencia para su recepción, que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días. Celebrada la audiencia o de no haberse requerido prueba, el juez resolverá lo que proceda dentro del término de tres días. En caso de que se declare la nulidad, se impondrá al responsable cualesquiera de las sanciones previstas por el artículo 62.

ARTÍCULO 132.- *Derogado.*

ARTÍCULO 137.- .....

I.- Ocho días para apelar de sentencia definitiva;

II.- Cinco días para apelar de interlocutorias o autos;

III y IV.- .....

ARTÍCULO 161.- *Cuando en el lugar hubiere varios jueces competentes, cualquiera podrá conocer del negocio.*

ARTÍCULO 163.- .....

.....

La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. El juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de cinco días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público,

resolverá la cuestión mandando sin retardo los autos al juez q estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. este caso la demanda y la contestación se tendrán co presentadas ante éste.

.....

ARTÍCULO 244.- *La providencia de retener la posesión da f por sí misma, a la materia de la precautoria, concluyendo al s notificado el mandamiento de retener dictado por el jue debiendo el promovente proceder conforme al artículo 241.*

.....

ARTÍCULO 260.- *Si el juez encuentra que la demanda es obscu o irregular, prevendrá al actor que la aclare, corrija o complete d acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto su defectos, y una vez corregida le dará curso. El juez hará est prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curs podrá el promovente interponer el recurso de apelación.*

ARTÍCULO 268.- *Si entre las excepciones opuestas hubiere d previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán dejando e suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su cas el curso del juicio.*

ARTÍCULO 288.- *Las partes deberán ofrecer sus pruebas dentr de un término fatal de diez días, que comenzará a contars desde el día siguiente al en que se notifique la resolución qu abra el juicio a prueba.*

ARTÍCULO 333.- *En el procedimiento ordinario, las partes sól podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguiente a la apertura del término de prueba, tratándose de lo presentados hasta entonces. Los exhibidos con posteriorida*

podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

En el juicio sumario, la objeción podrá hacerse hasta un día antes de la fecha señalada para la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 355.- *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, al ofrecer la prueba deberá el promovente presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para la contraria, la que dentro de tres días presentará el pliego de repreguntas correspondiente. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librará exhorto en el que se incluirán, en sobre cerrado, las preguntas y repreguntas. La contraparte del oferente puede reservarse el derecho de formular repreguntas directamente ante el juez exhortado.*

ARTÍCULO 378.- .....

I.- .....

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa, arresto, o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III a VI.- .....

ARTÍCULO 380.- .....

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos, o abogados, con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, señalándose al efecto fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso, podrá no seguirse el orden establecido para la recepción de las pruebas.

ARTÍCULO 386.- .....

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, limitándose a tratar de las acciones y excepciones a que se contrae el litigio. El juez limitará prudentemente el tiempo que utilice cada una de las partes, evitando en todo caso cualquier disgresión.

ARTÍCULO 392.-.....

.....

El hecho de que algunas de las pruebas ofrecidas por las partes no hayan sido debidamente preparadas no será causa suficiente para dejar de celebrar la audiencia, y en este caso el juez podrá mandarlas concluir en audiencia posterior y en un plazo no mayor de quince días, a cuyo efecto deberá ordenar de nuevo su preparación. En esta última audiencia se recibirán las pruebas faltantes, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia en los casos que proceda.

ARTÍCULO 417.- *Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se pondrán los autos a disposición de las partes por seis días comunes para que aleguen. Pasado que sea el período de alegatos, se citará el negocio para sentencia, que se pronunciará dentro de ocho días.*

ARTÍCULO 420.- *En los casos a que se refiere el artículo anterior, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, sin necesidad de substanciar artículo.*

ARTÍCULO 427.- *Desde el día en que se mande emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que habrá de verificarse dentro de los veinte días siguientes al del emplazamiento.*

ARTÍCULO 451.- *Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor y si la encuentra acreditada, dictará el auto de ejecución si el título perteneciere a alguna de las clases enumeradas en este Capítulo.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor al oponerse a la ejecución, si tuviere razones para ello.

ARTÍCULO 459.- *Practicado el embargo o cuando el actor, por no haberse encontrado bienes en qué trabar ejecución, se reserve el derecho de señalarlos, se emplazará al deudor para que conteste la demanda dentro de cinco días y seguirá el juicio por los demás trámites señalados en el Capítulo anterior.*

ARTÍCULO 486.- .....

La ejecución de las interlocutorias firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

.....

ARTÍCULO 561.- *No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente conste certificado de libertad o de gravámenes del predio, expedido por el Registro Público de la Propiedad y sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado; éste comprenderá los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél, hasta la en que se anuncie la venta. En defecto de los datos que pueda ministrar el Registro Público de la Propiedad, deberá recabarse previamente constancia de la Oficina Catastral respectiva, para cerciorarse, al menos por ese medio, de que la persona contra quien se pretende fincar el remate, es la misma en cuyo favor estuviere empadronada la finca de que se trata; si esto no fuere así, el remate no se llevará a efecto.*

ARTÍCULO 565.- *Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta señalando día para la almoneda por medio de edictos que se publicarán por tres veces dentro de un plazo de nueve días, en el periódico oficial y otro de los de mayor circulación a juicio del juez. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.*

El edicto de remate ha de contener: la designación del tribunal que ejecuta; nombre o denominación de las partes contendientes en juicio; el número del expediente en que se promueve; una descripción somera del inmueble que se remata y su ubicación;

importe de la postura legal; y el día, hora y lugar de la moneda.

RTÍCULO 566.- Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor rar sus bienes pagando principal y demás prestaciones que se cuentren debidamente liquidadas, consignando además la ntidad que prudentemente y en forma provisional califique el ez, para garantizar el pago de las que no lo estén. Después de robado quedará la venta irrevocable.

RTÍCULO 567.- Si los bienes raíces estuvieren situados en versos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en la ecretaría de los Ayuntamientos correspondientes y en la tabla avisos de los juzgados respectivos.

n el caso a que se refiere este artículo se ampliará el término de blicación de los edictos, concediéndose el que el juez estime cesario en atención a la distancia y a la dificultad de las municaciones.

RTÍCULO 570.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de esentar postura por escrito ni de consignar el depósito evenido en el artículo anterior, si el importe de su crédito, conocido en la sentencia, cubre el diez por ciento a que el tado artículo se refiere.

RTÍCULO 575.- El día del remate, a la hora señalada, el juez asará lista de los postores presentados y revisará las posturas, esechando las que no cumplan con los requisitos del artículo 71. Enseguida declarará que va a procederse al remate y ya no dmitirá nuevos postores.

ARTÍCULO 577.- Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere fincado el remate, el juez de oficio revisará el procedimiento de ejecución y dictará auto aprobando o no el remate. Contra esa resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pudiendo el tribunal de alzada en este caso suplir la deficiencia de los agravios, siempre que advierta una violación manifiesta del procedimiento ejecutivo que afecte gravemente los derechos del ejecutado.

ARTÍCULO 580 BIS.- Tratándose de embargo practicado conforme al artículo 549, si la explotación resultare incosteable, en base a los informes del interventor, previa solicitud de parte y con vista por tres días de la contraria, el juez podrá decretar que cesa la intervención, procediéndose al remate de lo embargado.

ARTÍCULO 582.- .....

Si el comprador no consigna el precio en el plazo que el juez le señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si la anterior no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 569, que se aplicará en abono al crédito reclamado por el ejecutante.

ARTÍCULO 592.- .....

I.- Se anunciará su venta por medio de edictos, que se publicarán fijándose diariamente durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos del juzgado y en la Secretaría del Ayuntamiento, a menos que cualquiera de las partes pida que a su costa se haga también la publicación por algún otro medio.

I a VII.- .....

ARTÍCULO 627.- En toda clase de juicios, cerciorado el juzgador que el emplazamiento se ha hecho con apego a derecho y una vez declarada la rebeldía del litigante, las resoluciones que se pronuncien en juicio y citaciones que resulten, se le notificarán por lista de acuerdos, excepto la misma declaración de rebeldía y la sentencia, que se notificarán por instructivo fijado en la tabla de avisos del juzgado, las que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación. En caso de que el declarado rebelde ya hubiere señalado domicilio para recibir notificaciones, el auto respectivo deberá serle notificado personalmente, observándose por lo demás lo previsto en el artículo 118 de este Código.

ARTÍCULO 628.- Se tendrá por rebelde al litigante que después de citado en forma no comparezca al juicio, en los términos de los artículos 133 y 271 de este Código.

ARTÍCULO 666.- .....

Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de seis días, la cual será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 680.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impone, dándose vista a la contraparte por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 683.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de la expresi agravios, tratándose de menores de edad o m incapacitados en cuestiones de orden familiar, cuand advierta que ha habido en contra del apelante una viol manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. suplible la falta de agravios.

ARTÍCULO 686.- *La parte que venció puede adherirse apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación se tratare de sentencia definitiva, o dentro de tres en cual otro caso, expresando las razones que en su opinión atender el tribunal de segunda instancia, acompañando una c del escrito respectivo para el expediente, cuya omisión mot que la adhesión se tenga por no interpuesta. La adhesión recurso sigue la suerte de éste.*

ARTÍCULO 687.- *La apelación debe interponerse por escrito a el juez que pronunció la resolución, dentro de ocho días si fu sentencia definitiva, o dentro de cinco si fuere auto interlocutoria.*

ARTÍCULO 688.- *El litigante, al interponer la apelación, debe u de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de contrario quedará sujeto a las correcciones disciplinar previstas en los artículos 61 y 62.*

ARTÍCULO 689.- *Al interponerse la apelación se precisará parte de la resolución que motiva la inconformidad, se designar domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia, y expresarán los agravios que en concepto del apelante le irro la resolución impugnada.*

Por expresión de agravios se entienden los razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, que tiendan a demostrar una violación a la ley por falta o por indebida aplicación de la misma, o por una interpretación inexacta de ella.

ARTÍCULO 690.- *El apelante deberá exhibir una copia del escrito de apelación para el expediente, y otra para el traslado a cada una de las partes apeladas. En caso de que en el escrito apelatorio no se formulen agravios, o no se acompañen las copias relativas, el juez tendrá por no interpuesto el recurso.*

ARTÍCULO 691.- *La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y suspensivo, o sólo en el primero.*

ARTÍCULO 692.- *La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada.*

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de auto o interlocutoria, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia de la resolución apelada, de sus notificaciones y de las constancias que el juez estime conducentes.

ARTÍCULO 693.- *La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso; entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos, o versando, se trate de la conservación de bienes perecederos,*

en cuyo caso el juez podrá adoptar las medidas necesarias que tiendan a evitar su pérdida o menoscabo.

ARTÍCULO 694.- *Salvo los casos expresamente exceptuados en este Código, las sentencias dictadas en juicio cuyo interés exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, son apelables en ambos efectos.*

ARTÍCULO 695.- *Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, excepto lo que establezca este Código.*

Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

En los casos en que sea procedente el recurso de apelación en contra del auto admisorio de demanda, conforme a las reglas de este Código, será admisible en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 696.- *Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.*

ARTÍCULO 697.- *Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:*

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil, oyendo previamente al colitigante;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 698.- *Interpuesta la apelación el juez la admitirá si procede legalmente, mandando correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios para que los conteste, dentro del término de cinco días si se tratare de sentencia definitiva, o de tres en cualquier otro caso, previniéndola para que señale domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia.*

ARTÍCULO 699.- *Una vez transcurrido el término anterior, dentro de los tres días siguientes el juez remitirá al superior los autos originales o las constancias relativas, así como los escritos de apelación y de contestación de agravios, en su caso.*

ARTÍCULO 700.- *Recibidas las constancias apelatorias por el tribunal de segunda instancia, se declarará de oficio si la resolución es o no apelable y de serlo, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, así como si el escrito respectivo contiene o no expresión de agravios.*

ARTÍCULO 701.- *Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la expresión de agravios.*

ARTÍCULO 702.- *Si se declara que la resolución recurrida no es apelable o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán al tribunal que conoce del negocio los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, o para que se proceda a su cumplimiento, en su caso.*

ARTÍCULO 703.- *Si se determina que el escrito del apelante no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada.*

ARTÍCULO 704.- *Si la apelación admitida en efecto devolutivo se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al tribunal que conoció del negocio que envíe los autos originales.*

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 692; si fuere auto se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia de las constancias que éste considere necesarias.

ARTÍCULO 705.- *Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, dentro de los ocho días siguientes al en que quedaren notificadas las partes de la formación del toca, la Sala pronunciará sentencia.*

ARTÍCULO 706.- *Si las partes pretendieren pruebas para la segunda instancia, deberán ofrecerlas en sus escritos de expresión y contestación de agravios, ante el propio juez del conocimiento.*

TÍCULO 707.- Sólo podrá otorgarse la admisión de pruebas en egunda instancia:

Cuando por cualquiera causa no imputable al que solicitare la eba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia a o parte de la que se hubiere propuesto;

Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción erveniente.

TÍCULO 708.- En su primer resolución el tribunal de alzada idirá respecto de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; de hazarse se procederá en términos del artículo 705; de mitirse, se proveerá su preparación y desahogo, concluido el l, se concederá a las partes un plazo de tres días para que guen, pronunciándose sentencia dentro de los ocho días uientes.

TÍCULO 711.- Se deroga.

TÍCULO 712.- Se deroga.

TÍCULO 716.- .....

.....

.....

cibido el informe del juez, dentro de los tres días siguientes el bunal decidirá declarando fundada o infundada la queja.

ARTÍCULO 910.- *Si a la solicitud promovida se opusiere persona con interés jurídico suficiente, el juez declarará improcedente la vía de jurisdicción voluntaria y reservará los derechos de los interesados para que los ejerzan en la forma que procediere.*

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Las presentes reformas iniciarán su vigencia a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los recursos de revocación y apelación que procedan en contra de las resoluciones dictadas en fecha anterior a la de entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados conforme a las reglas procesales contenidas en las disposiciones legales que dejan de tener vigencia.*

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Juan Bautista Camacho Rivera
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Blas Ramón Rubio Lara
DIPUTADO SECRETARIO

C. Lic. Heriberto Arias Suárez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Francisco C. Frías Castro